



PGJ

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA

2005-2011

**“REINSERCIÓN PENAL”
PENAS ALTERNATIVAS, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.**

**PRESENTA:
LIC. NADIA GARZÓN CATARINO.
Agente del Ministerio Público
Adscrita al Juzgado Quinto Penal.**

MESA DE TRABAJO

**Para revisión:
LIC. ALFREDO ARROYO
Director Adjunto
de la Oficina del C. Procurador.**

PUEBLA, PUE. JULIO 25 DE 2008.

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN.

Primeramente se debe establecer que es una pena, pues bien es aquella “relación de desventaja en la relación social que el Estado inflige al infractor de la ley penal”¹ mediante la cual se expresa el reproche jurídico del hecho, y sobre la que se proyectan una pluralidad de expectativas como lo son la Prevención General y la Prevención especial, siendo que dicha pena debe de atender al carácter de retributiva y preventiva. Lo que se traduce al final de un proceso penal, en una restricción de bienes emitida por un órgano judicial mediante una sentencia condenatoria.

Actualmente nos encontramos ante la problemática de sobrepoblación en los centros penitenciarios, lugares en los que además no existe la clasificación correcta de las personas que se encuentran ahí recluidas, esto es porque el espacio es insuficiente para llevar a cabo su selección y tratamiento.

Esto es así porque del análisis de la población que reportan los centros penitenciarios del Estado de Puebla se observa que el de la Ciudad de Puebla encuentra una sobrepoblación en un 115,06%, pero no debe de creerse que es el más sobrepoblado, pues el CERESO de San Miguel, pues el CERESO de Huixtla reporta con un 304,17% de sobrepoblación, en tanto que el CERESO de Tlaxiaco reporta una sobrepoblación de 221,74%, lo que nos permite concluir lógicamente que el espacio que ocupan las personas es reducido pues la capacidad se ve mermada por la saturación que se tiene; es decir, si se ha dispuesto una celda para una persona, decir algo, y esta es ocupada por 13, 15 o hasta 20 personas, no solamente por razones de higiene tener una sola persona en la celda puede estar. Cabe mencionar que los datos de las estadísticas que fueron proporcionados en fecha cuatro de agosto del año mil ocho, por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección de Ejecución de Sentencias y Rehabilitación Penitenciaria.²

A consecuencia de ello, tenemos problemas de espacio que las áreas que disponen para trabajar no tienen la altura mínimamente requerida, la contaminación, una correcta clasificación, el perfeccionamiento de las asociaciones nuevas para delinquir, la corrupción y tráfico, mismas que se ven agravadas por la falta de una política propositiva no ahondaré en los detalles que se encuentran en la estadística.

Anteriormente, se ha planteado la adopción de una estrategia de reducción del encarcelamiento, es decir, de la pena privativa de libertad, ya que ésta aún cuando sea criticada debemos reconocer que es un “mal necesario” en ciertos, y sólo ciertos casos, ya que la exigencia político criminal tanto valorativa como funcionalmente requiere tanto para la recuperación y reasignación de los recursos en la procuración, administración e impartición de justicia, como en el cumplimiento de la pena impuesta y sus fines.

¹ Tamarit Sumalla, Josep M., Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Lleida. Sistema de Sanciones y Política Criminal, Artículo RCPC 09-06(2007).

² Cuadro de fecha 4 de Agosto del año 2008, Dirección de Ejecución de Sentencias, “Estadística Penitenciaria”. Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

En el caso de los artículos 305 y 306 del Código de Defensa Social del Estado.

“Artículo 305.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.

Artículo 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

*I.- De quince días a ocho meses de prisión o multa de cinco a veinte días de salario o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial, cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y

II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

En ambos supuestos, sólo se procederá contra el agresor por querrela de la parte ofendida.”

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 284.- Se considera como violencia familiar la agresión física o moral delictiva, simple o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que produzca o produzca afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; con la familia consanguínea en línea recta sin limitación de grados, parientes general consanguíneo o por afinidad, hasta el tercer grado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; y el agresor que intencionalmente incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que conviva o habitando en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión o multa de ciento cincuenta días de salario; y se le impondrá la inhabilitación integral para su rehabilitación por un tiempo que no exceda de la privativa de la libertad que se haya impuesto, y la pérdida de la potestad, de los derechos hereditarios y de sucesión.

La Autoridad Judicial competente dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

ARTICULO 284 Ter.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.

Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

- **LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

Es decir que sigan operando las reglas establecidas en el artículo 62 del Código de Defensa Social del Estado, el cual refiere:

“El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas, ubicadas preferentemente en la comunidad del sentenciado, y se rige por las siguientes disposiciones.”

Que opere en delitos como:

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, previsto en la SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA.

Artículo 187.- Los delitos de esta Sección, se entienden por Vías Públicas, las carreteras, calzadas, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos que se ubiquen dentro de los límites del Estado de México y se destinen de manera temporal o permanente al tránsito, siempre que por Ley no pertenezcan a la Jurisdicción Federal.

Artículo 188.- Se castigará con tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a diez salarios mínimos o cualquiera de ellos:

I.- A quien destruya, dañe o deteriore señales, dispositivos o marcas de señalamiento que aseguran la seguridad del tránsito en caminos públicos.

II.- A quien destruya, dañe o deteriore, destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías públicas, con perjuicio de las sanciones que procedan por el delito.

III.- A quien destruya, dañe o deteriore un puente, haciendo insegura la vía pública.

Artículo 189.- Se castigará con tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a diez salarios mínimos o cualquiera de ellos:

I.- A quien o quienes sin autorización de la Dirección de Tránsito de los permisionarios o de quien preste el servicio público, aparte de su ruta y servicios ordinarios a cualquier medio de transporte o impidan de cualquier manera la prestación de este servicio.

II.- A quien o quienes destruyan, dañen o deterioren un medio de transporte.

III.- A quien, después de poner en movimiento un autobús, camión o vehículo similar lo abandone, o de cualquier otro modo haga imposible el control de su movimiento o velocidad y pueda causar daño.

Artículo 190.- Son medios de transporte los vehículos destinados a prestar un servicio público según las leyes de la materia.

Artículo 190 bis*.- Al que a sabiendas de que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente preste el servicio público de transporte o del servicio mercantil, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Igual sanción se impondrá al propietario del medio de transporte que realice, contrate o permita la prestación de estos servicios.*

Artículo 191.- Se impondrá a prisión de veinte a cincuenta años al que empleando cualquier medio de transporte, por las vías terrestres, o por cualquier otro medio, destruyere o inutilizare apropiadamente cualquier vehículo, que se encontrara ocupado por personas y que preste o no servicio público en las vías de jurisdicción estatal.

Artículo 192.- Si en el caso que se refiere el artículo anterior no se hallara persona alguna, se impondrá a prisión de ocho a treinta años.

Artículo 193.- Se impondrá a prisión de tres días a tres años, multa de diez a cien días de salario y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho de conducir el motociclista, automovilista o chofer, al que viole los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y velocidad, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Artículo 194.- Los conductores de tránsito, bajo su responsabilidad, deberán conducir los vehículos de transporte público al chofer, automovilista o motociclista, de acuerdo a lo que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, señores jueces, yo le propongo a la privativa de libertad por otras sanciones, que son conocidas como se las establece en el artículo anterior, pero cabe mencionar que estas penas se encuentran debidamente establecidas por el legislador dentro de los preceptos legales del delito, que el tipo penal le proporcione al juzgador como sanción: las LIMITACIONES AL TRÁNSITO O SEPARACIÓN DEL DOMICILIO y el TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. No como un catalogo aparte, en el que quedaría a criterio del juzgador su imposición o no, sino que sin violar lo que establece el artículo 21 de nuestra carta magna, quede a ellos la facultad de imponer el quantum de la sanción misma que quedaría de igual forma establecida dentro del codificado penal. Por lo que esto le permite a nuestros jueces la sustitución de la pena privativa de libertad por otras sanciones, sin que se interfiera en la imposición e individualización de la pena.

Artículo 21, párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“... la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Por lo que quedará al prudente arbitrio de esta y a su análisis las medidas alternativas a la prisión...”

Sin lugar a dudas, con estas medidas se busca una recomposición del sistema penal en nuestro país dada la oportunidad con la que contamos para cambiar incluso el criterio colectivo que hemos tenido, pues la búsqueda de mejores opciones para la impartición de la justicia lo demanda, pues quizás con los delitos que propuse o que puse como ejemplo, a reserva de un análisis de todos los catálogos de delitos, se pueda comenzar a aplicar y a ver a las penas desde otra perspectiva que haga un ambiente más proclive para la convivencia social. Lo que como ya se dijo se requiere de la liberación de los recursos que se aplicados en la manutención de un indiciado, por lo que se le encuentra interno en un CENTRO penitenciario por el delito que cometió, aún cuando no sea considerado como tal. Se le aplica una pena conjuntiva de multa, lo que en dado caso no se cumpla con los recursos para acceder a una conmutación de pena, deberá permanecer el tiempo que dure la sanción reclusiva en el centro penitenciario.

Es por lo que la aplicación de los recursos podrían ser aplicados en la profesionalización del sistema de justicia penal, lo cual incluye de manera primordial la estructura personal y de arquitectura que haga posible la inserción mediante un sistema que promueva la educación de los internos.

